Trelew, de marzo del año dos mil quince.----------

- **VISTO**: ----------

--- Vienen los autos a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de M. A. P. (fs. 54/55) ordenándose la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 último párrafo del CPCC. A fs. 65 se rectifica la sentencia y a fs. 142 se modifica designando otro curador definitivo.----------

--- La función de esta Alzada, se limita en la especie, a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, pág. 544).---------- Cabe reseñar que la ley 26657 ha sido publicada en el Boletín Oficial el día 03-12-10 y ha entrado en vigencia según el art. 2 del C. Civil después de transcurridos ocho días de su publicación, esto es, a partir del 12-12-10, por aplicación del art. 27 del C. Civil que establece que todos los plazos serán continuos y completos, debiendo terminar siempre en la medianoche del último día.---------- Atento el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia venida en consulta y las modificaciones que sufriera, cabe tener presente el art. 3 del C. Civil que establece que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplican a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir entrada en vigencia la ley de marras resulta de aplicación en su máxima extensión, no sólo a los hechos y relaciones futuros sino también a los que hayan nacido como consecuencia de una situación jurídica consolidada al amparo de una ley anterior.----------

- Al respecto, el art. 42 de la citada ley incorpora al Código Civil el art. 152 ter que dispone que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.----------

-- Con la salvedad efectuada, hallándose cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que viabilizaron la declaración de incapacidad de M. A. P. (art. 141 del C.C.), la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista que diera a la Asesoría de Familia de Rawson contestada a fs. 167; **RESUELVE**:--- I. Confirmar el decisorio de fs. 54/55 venido en consulta.---------- II. Precisar que se deberá tener presente lo establecido en el art. 42 de la Ley 26657.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole

efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------

RAUL ADRIAN VERGARA **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBEN LUCERO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIF. CONSTE.

VILMA NOEMI BIRRI

SECRETARIA DE CAMARA